



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2022-00146-01
ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA EDITH RODRIGUÉZ MENDOZA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA 04

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**¹, contra la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de este Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA EDITH RODRÍGUEZ MENDOZA**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTES

1. La señora Rosa Edith Rodríguez Mendoza presentó demanda ordinaria laboral², de la cual se extrae, en lo que resulta de interés para la alzada y su contextualización, lo siguiente:

Que desde el 1° de septiembre de 2016 y en continuidad hasta la fecha de exhibición de esta acción³, procura sus servicios como odontóloga a la Corporación demandada, ascendiendo el último salario mensual devengado a \$2.984.000.oo.

Advierte, que desde el mes de enero de 2022 “*de mala fe*” su empleador no ha pagado su salario, prima de servicios desde el 2021 y auxilio de cesantías desde el 2016. Tampoco ha satisfecho las cotizaciones a pensión desde mayo 2020.

Tal panorama fáctico, llevó a que la trabajadora reclamara en el presente proceso se decretara la existencia de un contrato de trabajo con la **Corporación Mi IPS Norte de Santander** por el interregno en cita, además que se le cancelaran todos los identificados créditos.

¹ Como quiera que en la contestación de la demanda que en oportunidad allegó esta demandada se informó sobre trámites de su “liquidación”, indagado al respecto en esta instancia, dio cuenta su “apoderado general” de que a las fecha “no se han formalizado las inscripciones respectivas” y que, en resumen, “se encuentra teóricamente activa, pero en la práctica no tiene ninguna actividad, está en trámites preliquidatorios y espera finalizar estos temas para realizar nuevamente acta de disolución nombramiento de liquidador”. Expediente electrónico de segunda instancia.

² Archivos 03 y 09 – Expediente electrónico de primera instancia.

³ La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial local el 13 de septiembre de 2022.

2. Admitida la demanda el 19 de octubre de 2022⁴ y trabado el correspondiente contradictorio, la accionada dio respuesta a la litis. Aceptó que con la demandante desde el 1° de septiembre de 2016 trabó contrato de trabajo a término indefinido, pero que, con ocasión de la expedición de la Resolución 20223200000864-6 el 8 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se dio la *“intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS SAS”*, única entidad contratante con la cual la Corporación tenía vínculo comercial para la prestación el servicio de salud, se vio compelida a cerrar cada una de sus diferentes sedes y, *“por ende, se suspendieron las operaciones -en el- departamento, incluyendo el Municipio donde se ejecutaba el contrato con la demandante”*.

Precisó que los cobros que hace la demandante no son fieles en completud, es así como postula haberle cancelado el salario del mes de enero de 2022, la prima de servicios correspondiente al 2021 y las cesantías del 2016. Respecto de las cotizaciones en seguridad para el ítem pensional reconoce su atraso.

En concreto, puntualiza, insistentemente, que el incumplimiento de las obligaciones patrimoniales derivadas del convenio obedeció *“a una situación de índole coyuntural, externa y ajena a la voluntad de - la Corporación sanitaria – como resultado en el quebranto en el sector salud, lo cual generó incumplimientos en el pago de las EPS con las cuales se suscribieron relaciones comerciales, que dejaron acreencias pendientes de pago a mi representada”*.

Respecto del *“retraso presentado en el pago de salarios causados a partir del mes de febrero de 2022 a la fecha”*, indica que esto surgió como consecuencia de la expedición de la citada resolución del 8 de marzo de 2022.

En acápite de excepciones, y también en lo que resulta trascendente para la apelación, se presentaron las siguientes:

a. “Imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador”: la Corporación es una empresa prestadora de salud al amparo de la Ley 100 de 1993, habiendo suscrito con la EPS SALUDCOOP un contrato bajo la *“modalidad de capitación”*, a fin de atender su afiliación. En virtud de este contrato, y específicamente por la *“cláusula de exclusividad”* que se pactó, la Corporación solamente podía presar el servicio a los usuarios de la aludida EPS, encontrándose *“ante la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra EPS (...)”*.

“(...) en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS, ordenada por la Superintendencia Nacional de salud mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa, fue cedido a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante Resolución No. 2422 del 25 de

⁴ Archivo 11 ibídem

noviembre de 2015 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, los usuarios capitados por la en su momento SALUDCOOP EPS, fueron trasladados la EPS CAFESALUD, razón por la que se suscribieron relaciones contractuales con esta última EPS”.

Que, a su vez, el posterior trámite de liquidación de CAFESALUD EPS, dejó a la Corporación con acreencias pendientes de Pago.

Frente a la última situación la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2426 de 2017, por lo cual aprobó la cesión de los contratos de servicios de salud a MEDIMAS EPS.

Así, la Corporación Mi IPS Norte de Santander intentó continuar con su objeto social; *“sin embargo, mediante la **Resolución No. 4344 del 10 de abril de 2019** la Superintendencia Nacional de Salud ordenó medidas cautelares al giro directo que realiza la EPS MEDIMAS a 48 entidades de su red de prestación de servicios; en este sentido, la Entidad solicitó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, cesar provisionalmente el giro de recursos autorizado por MEDIMAS a entidades que estuvieran vinculadas económicamente de manera directa e indirecta -con ella-”;* originándose que la facturación de los servicios prestados eran cancelados extemporáneamente, haciendo que la demandada incurriera en mora; no obstante, se procuraba estar al día con las obligaciones.

Además de lo anterior, el 8 de marzo de 2022, como ya se ilustró, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la intervención forzosa de MEDIMÁS EPS para liquidación, único cliente de la Corporación, por lo que fue necesario suspender las operaciones en todo el departamento, *“incluyendo el municipio donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante, razón por la que se generó la imposibilidad de continuar con el contrato de trabajo suscrito entre las partes”,* situaciones que deben ser atendidas como causales de *“fuerza mayor o caso fortuito”.*

b. “Inaplicación de la indemnización moratoria contenida en el Art. 65 del CST en función de la ausencia de dolo y mala fe”, en hilo con el acontecer citado de las tres EPS a las que la Corporación prestó sucesivamente sus servicios, se advierte que la EPS SALUDCOOP dejó acreencias pendientes de pago por \$8.175.788.878, tal como se observa en la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, emanada de su liquidador. A su turno, CAFÉ SALUD EPS, presentó incumplimiento en el pago de los servicios prestados por la Corporación, afectando su flujo de caja y con ello el pago de sus obligaciones como son las de carácter laboral y comercial.

“En estos términos se justifica el retraso en el pago de los salarios y demás derechos laborales de la totalidad de los colaboradores de la Corporación, pues no ha sido posible acceder a los recursos que permitan a esta Corporación dar cabal cumplimiento a sus obligaciones”.

“Esta situación de falta de pago se ha convertido en un hecho notorio, pues se puede observar en medios de comunicación (Radiales y escritos) que lo acá manifestado no obedece a la voluntad de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, sino que al igual que otras instituciones a nivel nacional, se han enfrentado a la falta de pago por parte de la **EPS CAFESALUD**”. Indica el apoderado de la pasiva que así han circulado la noticia en la Revista Semana del 15 de diciembre de 2016, como que también entrevistas ofrecidas por el presidente de CAFESALUD EPS.

Y remata esta excepción el letrado explicando que “lo que se pretende evidenciar a través de los argumentos planteados, es que durante el tiempo en el cual estuvo vigente la relación laboral, el actuar del empleador siempre ha estado orientado por el principio de buena fe, pero que dada una situación de afectación en el sector salud, como consecuencia de la otrora EPS más grande del país, mi representada sufrió afectaciones financieras que le impidieron cumplir con sus obligaciones”⁵.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la “audiencia de trámite y juzgamiento”⁶ que regla el Art. 80 del CPT, el 1° de septiembre de 2023 la cognoscente profirió sentencia en la cual declaró que entre los contendientes “existió un contrato de trabajo a término indefinido desarrollado entre el 1° de septiembre de 2006 y finalización del mismo el 22 de marzo de 2022”.

Entre otras condenas, se hicieron por auxilio de cesantías en cuantía de \$17.295.731, que así fue desglosada:

Año	Salario	Período inicio	Período final	Días laborados	Valor
2016	637.400	1/01/2016	31/12/2016	360	637.400
2017	3.186.500	1/01/2017	31/12/2017	360	3.186.500
2018	3.186.500	1/01/2018	31/12/2018	360	3.186.500
2019	3.186.500	1/01/2019	31/12/2019	360	3.186.500
2020	3.186.500	1/01/2020	31/12/2020	360	3.186.500
2021	3.186.500	1/01/2021	31/12/2021	360	3.186.500
2022	3.186.500	1/01/2022	22/03/2022	82	725813
					17.295.713

Igualmente, se sentó fallo de condena por vacaciones para el período 01/9/2021 – 22/03/2022, por un valor de \$889.564; salarios para el período 01/02/2022 -22/03/2022, por un valor de \$5.523.267 y prima de servicios por \$725.814; como que también se ordenó el pago de los aportes pensionales del 1 de abril de 2020 al 22 de marzo de 2022.

⁵ Archivo 13 ibidem

⁶ Archivos 24 y 32

En punto de “**sanción moratoria**” fue cuantificada en **\$55.126.450**; para sustentarla, una vez efectúa la instancia un recuento doctrinario y probatorio, explica:

Que esta condena se realiza al tenor de las facultades *extra petita* que le otorga el Art. 50 del CPT, como quiera que, no obstante que en la demanda no se pidió expresamente la sanción, “*este tema sí fue objeto de discusión en el proceso*”, tanto así que la apoderada de esta parte “*solicitó declarar la mala fe por el retraso en el pago de prestaciones*”, y la contra parte, por su lado, radicó excepciones al tópico.

Sobre la postulada insolvencia de la demandada, precisa que SALUDCOOP EPS, deudor de ésta, fue objeto de liquidación forzada por parte de la Superintendencia de Salud, trámite en el cual mediante Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, se da cuenta que la Corporación le reclamó **\$8.175.078.878**, “*a lo cual le descontaban lo pagado por valor de \$1.216.944.111 y le glosaban \$2.345.705.028 y le reconocían a la Corporación Mi IPS norte de Santander para pago \$4.613.145.353,37. En consecuencia, no es de recibo para esta operadora judicial que de una parte se afirme...que el problema de iliquidez venía de vieja data con Saludcoop, sí, como se observa en ese momento, se reconoció a la Corporación IPS, como acreedor, la suma de \$4.613.145.353,37, dineros de los que no se tiene conocimiento dentro del plenario,- si- ingresaron o no al presupuesto de la entidad demandada; es decir, a la Corporación IPS, y tampoco se sabe de qué manera se invirtieron o si están a la espera de recibir ese dinero. En fin, no demostraron balances que reflejen la condición financiera de la Corporación para que sea la liquidez el motivo de la mora en el pago de sus acreencias laborales*”.

Por otra parte, se llama la atención en cuanto a que, según constancias probatorias, sí la suspensión de pagos por parte de SALUDCOOP EPS, se hizo desde el 24 de noviembre del año 2015 y esta situación dio inicio a una presunta iliquidez de la Corporación accionada, conociendo el riesgo que enfrentaba, “*lo traslado a los trabajadores, hecho, pues, que está prohibido normativamente en el artículo 28 del CST, situación que premeditada no puede circunscribirse a actuar de buena fe*”⁷.

IV. RECURSO DE APELACIÓN Y ALEGATOS DE LAS PARTES

1. La alzada fue centrada en dos aspectos por la demandada: **i)** el pago de cesantías y **ii)** la sanción moratoria.

Sobre el primer aspecto se reprocha que si el fallo estableció como extremo final del contrato el 22 de marzo de 2022; “*sin embargo, en la condena ordena pagar éstas hasta el día 12 de septiembre del 2022. Entonces, aquí es donde se genera el primer problema: si el fallo de*

⁷ Archivo 32 ibídem

primera instancia determina la finalización del extremo laboral en una fecha, por qué ordena pagarla hasta cierta fecha”.

En la segunda temática, se duele el opugnante de que la Operadora haya surtido condena con fundamento en las facultades extrapetita, expresando que lo que hace es: *“corregirle yerros a la apoderada judicial de la parte demandante”*, indicando que con sólo haberse expresado en la demanda que la accionada actuó de mala fe se pueden utilizar las facultades extra y ultrapetita: *“no, acá es muy clara la normativa. Acá es rogada, la jurisdicción es rogada, si uno pide lo que en derecho corresponda, pues debe indicar el por qué y fundamentarlo con los hechos, si no se llega a indicar esto, pues claramente lo que... está haciendo es una vulneración flagrante del debido proceso y de los cuales no se llegó a discutir acá. Acá, lo que se llegó a discutir fue ¿cuándo fue el término laboral?, los extremos laborales y las obligaciones que se estaban adeudando y, sin embargo, el fallador de instancia lo que hizo fue utilizar estos extremos para conceder las facultades establecidas en el artículo 65 y por ende subsanarle las falencias que tenía la demanda desde el inicio (...).”*

En estadio de alegatos, la demandada se remite a la *“improcedencia de la aplicación de la sanción moratoria contenía en los Arts. 65 del CST y 99 de Ley 50 de 1990 en función de la ausencia de mala fe”*. Trae a colación el apoderado fallo de la CSJ, SL, del 23 de enero de 2019, donde se afirma que estos castigos son viables cuando se verifique que ha existido mala fe por parte del empleador en relación con el no pago o retraso de prestaciones sociales y que *“si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto”*. Alude a que su tesis defensiva ha sido acogida por diferentes Juzgados y Tribunales del país, que procede a relacionar.

Reiterando lo esbozado en la contestación de la demanda, advierte que fue la agónica situación financiera de la demandada, iniciada con la intervención a SALUDCOOP EPS, la que la compelió a la IPS a incumplir las obligaciones con sus trabajadores, resaltando que ésta *“intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas...”*. Así, no se presentó una *“actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, sino que, por el contrario, fue el resultado de una situación sistemática de todo el sistema de salud de fuerza mayor, y NO DE UN ACTUAR DE MALA FE”*.

Finalmente, se afirma que, frente a una eventual solicitud de reconocimiento de las sanciones previstas en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y la contenida en el Art. 65 del CST, no son concurrentes, pues a la terminación del contrato de trabajo la procedentes es exclusivamente ésta⁸.

⁸Expediente digital de segunda instancia

2. La apoderado de la parte demandante guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala y marco de la decisión

El Art. 15, literal B-1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, otorga aptitud a esta Corporación para desatar la apelación.

En virtud del Art. 66 A *ibídem*, la sentencia de segunda instancia debe ir en consonancia con las materias objeto de la apelación, bajo el entendido de que la resolución de la impugnación siempre involucra los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador (**Corte Constitucional C-968 de 2003**).

2. Problemas jurídicos

El asunto bajo estudio plantea como puntos a esclarecer la corrección en la orden del pago de cesantías y la procedencia de la sanción moratoria contemplada en el Art. 65 del CST.

3. Solución de los problemas jurídicos

3.2 En lo que corresponde al pago de cesantías, el descontento del apelante se remite a que su justipreciación superó el mojón postrero del contrato de trabajo que declaró el Juzgado; esto es, el 22 de marzo de 2022. No obstante, remitidos a la correspondiente liquidación, y que fue arriba explicitada, no surge tal dislate: la orden la dio la instancia exactamente hasta la fecha citada, sin exceder un solo día. Se hizo, como correspondía, por 82 días del año 2022, en una cuantía de \$725.813, y por el salario que fijó la operadora y no se discutió, \$3.186.500⁹. No observándose por el Tribunal los fundamentos de la controversia que plantea el señor apoderado, se confirmará esta parte del fallo.

3.3 Indemnización por falta de pago (Art. 65 CST).

3.3.1 Sobre la facultad *extra petita* para proferir decisión de condena

Primeramente, compete abordar el desacuerdo del apelante en cuanto a que el Juzgado, sin haberse radicado expresamente este pretense indemnizatorio en la demanda, no podía producir condena con fundamento en las facultades *extrapetita* que le confiere la legislación laboral.

⁹ Suma que por decisión del Juzgado comprende \$637.400, pago mensual que el empleador realizaba a título no salarial y que denominó "auxilio de alimentación y rodamiento".

Para adentrarnos en la discusión, pertinente es remitirnos a la jurisprudencia especializada¹⁰ cuando, aludiendo al **principio dispositivo** y sus alcances, que rige el derecho procesal laboral y de la seguridad social, sienta:

*“ (...) impone a las partes que traen a consideración de la administración de justicia una controversia, el deber de delimitar o precisar, tanto en la demanda introductoria como en su contestación, los temas que van a ser objeto de pronunciamiento por parte del juez, indicando con absoluta claridad las pretensiones y los hechos en que se fundamentan, así como las excepciones y los supuestos que las soportan, dado que ese es el marco en el que el juzgador puede y debe ejercer la función jurisdiccional, **salvo que se cumplan los presupuestos para que pueda hacer uso de las facultades extra o ultra petita, previstas en el artículo 50 del CPTSS, atribuciones que ostentan los jueces de primera y única instancia y, por excepción, el fallador de segundo grado.**”*

Igualmente, cabe recordar que el denominado principio de congruencia impone a los juzgadores de instancia el deber de que sus decisiones se profieran en el marco de la relación jurídico procesal trazada por las partes, la cual, obviamente, se fija a través de los hechos, pretensiones y excepciones señalados en la demanda, su reforma y contestación, así como lo alegado por los contendientes en las oportunidades procesales para ello, es decir, la sentencia debe estar acorde con lo pedido y lo excepcionado, sin que ello implique restricción al juez para que interprete el libelo demandatorio, tanto, que es su deber hacerlo cuando el escrito no es lo suficientemente claro, pues conforme a las previsiones del artículo 55 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los administradores de justicia deben referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales», de manera que sus decisiones deben ocuparse de los hechos y pretensiones traídos al debate, tanto en el escrito inicial como en su respuesta.

(...) Igualmente, es necesario traer a colación el artículo 50 del CPTSS, que dice lo siguiente:

[...] el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

*Conforme lo previsto en la transcrita disposición y lo dicho por la jurisprudencia de esta Sala, para que los juzgadores de primera y única instancia puedan decidir por fuera de lo pedido se requiere: **i)** que los hechos que originan la decisión hayan sido discutidos en el proceso, y **ii)** que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y contradicción (CSJ SL2808-2018) (...).”*

Hechas las anteriores y necesarias precisiones, incursiona la Sala en el estudio de las piezas procesales pertinentes, de las que se extrae lo siguiente:

¹⁰ CSJ, SL, sentencia del 27 de noviembre de 2019, radicado SL5225-2019

Repasada la demanda y su corrección en el acápite de pretensiones, por parte alguna se advierte expresamente la alusiva a la “*indemnización por falta de pago*” de que trata el Art. 65 del CPT.

No obstante, fue un tema ampliamente debatido a lo largo del instructivo:

En efecto, en la segunda pretensión del escrito introductorio de la acción, de manera expresa se introduce la temática de la “*mala fe*” de la accionada, como presupuesto de la citada sanción, respecto del no pago de créditos laborales:

“Declarar la mala fe de la parte empleadora por el no pago de las cesantías y prima de servicios en los tiempos referenciados en el acápite de hechos ...”.

Pedimento que, respecto de otro factor, es reiterado en el pretense cuarto: *“Declarar la mala fe del empleador al no pagar los salarios correspondientes al año 2022...”.*

Y lo más importante, examinada la contestación de la demanda y, como arriba se dejó expreso, la mayor parte del documento se remite a discutir que no existió mala fe por parte del empleador en el no pago de salarios y prestaciones sociales. Y, sin dubitación, se formula oposición a que se imponga la mentada sanción. Al punto, expresamente, como excepción de fondo y a buen desarrollo, se formuló la de **“Inaplicación de la indemnización moratoria contenida en el Art. 65 del CST en función de la ausencia de dolo y mala fe”**, como que también la de **“Imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador”**, que básicamente, según recuento verificado, refieren a que fueron las condiciones críticas económicas, de naturaleza estructural y exógenas a la IPS, las que imposibilitaron el pago de las acreencias laborales de la demandante Rodríguez Mendoza¹¹.

Así, entonces, bajo ningún punto de vista puede afirmarse que la Corporación demandada se vio sorprendida con la decisión de instancia que decidió abordar la indemnización debatida, pues fue un aspecto ínsito en la demanda y el cual fue ripostado ampliamente por ella. Circunstancia ésta que viabilizaba, al amparo del Art. 50 del CPT, principalística del carácter protector del trabajador y jurisprudencias referidas, que el Juzgado avocara su estudio. No pudiendo afirmarse, por tanto, que al haber procedido así la instancia esté corrigiendo yerros de la activa: simplemente está aplicando el Debido Proceso.

3.3.2 Falta de pago al trabajador de salarios y prestaciones

No se llama a debate que entre MI IPS Norte de Santander y la odontóloga Rosa Edith Rodríguez Mendoza, se verificó un contrato de raigambre laboral, atestado por escrito entre el 1° de septiembre de 2006 y el 22 de marzo de 2022; tampoco ha sido objeto de discusión

¹¹ Ver archivo 13 ibídem

el que al momento de finiquitarse la relación subordinada no le fueron cancelados en integridad sus salarios y prestaciones sociales, extremos del debate que no fueron refutados por la parte accionada.

Así, encuentra satisfacción la faz que podríamos llamar objetiva de la sanción moratoria, en cuanto se insinúa como viable si al momento de la terminación del contrato “*el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas*”.

Como se ha visto, la demandada argumenta que esos impagos encuentran llana justificación en la crisis financiera de la entidad, que califica como de fuerza mayor o caso fortuito.

3.3.3 Antecedentes jurisprudenciales de la sanción moratoria cuando se involucra iliquidez empresarial

La sanción moratoria ha sido un tema ampliamente estudiado por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es así como, entre otras, en sentencia del 18 de mayo de 2016, rad. 47048, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

*“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, **procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta.** Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables...”*

En tal orden, por tal Alta magistratura se ha orientado al juzgador para que, desde las pruebas del proceso, adelante un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, en aras de establecer si actuó revestido de buena fe o no; advirtiéndose que:

*“(...) la «buena fe» equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, **se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de «mala fe», de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud**” (Sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en la SL12854-2016, 24 ag. 2016, rad. 45175).*

Ha indicado la jurisprudencia especializada que la buena o mala de la conducta del patrono “**debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**”, sin que su comportamiento procesal posterior pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando

se abstuvo de pagar los créditos laborales. (CSJ, SL, sentencia del 24 de julio de 2013, radicado 34.260).

Puntualmente sobre la sanción moratoria y la falta de recursos del empleador en sentencia de la CSJ, SL, del 18 de septiembre de 1995, rad. 7393, reiterada entre otras el 25 de abril de 2006, radicado 26316; el 23 de marzo de 2007, radicado 27959; el 1° de junio de 2010, radicado 34778, el 24 de enero de 2012, radicado 37288 y el 29 de agosto de 2018, radicado 55771, se dijo:

“LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a **caso fortuito** o de **fuerza mayor**, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)...”*

Haciéndose alusión a esta decisión por la misma alta Corporación, en sentencia del 23 de marzo de 2007, radicado 27959, se expuso que no corresponde con el verdadero sentido del art. 65 del CST el sentar como premisa inderrotable “que ninguna crisis económica justifica el incumplimiento del patrono (...). Ese entendimiento en realidad no se corresponde con el verdadero sentido del art. 65 del CST”, debiéndose, por el contrario, hacer un análisis de las particularidades del caso y de lo que aparezca acreditado en el proceso, con miras a “determinar si la actitud omisiva del empleador en el pago de los salarios o de las prestaciones

sociales ha estado asistida por razones atendibles y serias que demuestren la presencia de buena fe”. Se resalta que la misma jurisprudencia confrontada alude al término “**en principio**”.

Igualmente, se expuso por la CSJ, en sentencia del 29 de noviembre de 2017, radicación 46.526, retomando pretéritas decisiones que:

*“ (...) la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, **por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe** (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 ago. 2012. Rad. 37288).”*

En conclusión, vista en panorama la anterior reseña jurisprudencial, se tiene que entratándose de situaciones económicas que se aleguen por el empleador como exonerativas de la mentada sanción moratoria, es el análisis del caso concreto el que brinda la solución plausible, sin que existan reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuándo un empleador actuó de buena o mala fe; aclarándose sí, que ante el incumplimiento de obligaciones laborales es a éste, al empleador, a quien le compete brindar las razones y elementos de prueba que evidencien su justo actuar.

3.3.4. Ausencia de justificación probatoria para el impago de créditos laborales

Estudiado en su integridad el presente caso, lo cierto es que, contrario a lo decantado por la doctrina para la exoneración de la sanción moratoria, la demandada no ofrece razones fundadas atendibles que permitan sostener que la omisión en el pago de las obligaciones para con su trabajadora, se sujetó a la preceptiva de la buena fe. Veamos:

--Como primer puntal probatorio de la tesis defensiva se trae a colación la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, “*Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias*”, emanada del liquidador de SALUDCOOP EPS. Allí, entre otras cosas, se advierte que la Superintendencia de Salud por Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma forzosa y la intervención para liquidar a la citada EPS.

En la contestación de la demanda se acota respecto a esta EPS, con quien por demás tenía un contrato de exclusividad para la prestación de servicios, que quedaron “*unas acreencias pendientes de pago por \$8.175.788.878*”, pero lo cierto que esta llana conclusión no se

desprende de este documento. Analizado el “anexo 1” del mismo, se tiene que de ese rubro fueron “pagados” \$1.216.944.111, “reconocidos” \$4.613.145.353 y el restante glosado.

Es decir, no corresponde a la realidad de las cosas que tal original monto no se hubiera pagado. Además, se desconoce en el paginario, como lo afirmó la a quo, del dinero “reconocido” cuánto se solventó.

Al último aspecto debe recordarse, según lo detalló el Liquidador en su acto de graduación de créditos, que “en el marco de la Resolución 2003 de 2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entiende que los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) son: Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; los Profesionales Independientes de Salud; las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud que, por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos; las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, quienes deberán estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), acorde con lo dispuesto por el artículo 4 de la precitada Resolución.

*El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, estableció que los prestadores de servicios de salud gozan a partir de la promulgación de la mencionada ley, de una prelación en el pago de sus acreencias dentro de los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aún de aquellos procesos que se encontraban en curso, como es el caso de SALUDCOOP EPS OC. **La mencionada prelación consiste en ubicar a dichos prestadores de servicios de salud, en un segundo orden de pago aún por encima de las deudas fiscales o tributarias**”.*

Es decir, tratándose de deudas como las de la demandada, gozan de cierto grado de privilegio en el trámite de liquidación; así es posible -al menos como hipótesis- que se hubiesen cancelado cualquiera fracción de la deuda; todo dependiendo del activo involucrado y la jerarquía de las demás deudas. Tampoco se tiene conocimiento de lo ciertamente adeudado, a qué parte del universo de la cartera de la demandada corresponde, para poder realizar juicios de valor integrales y confiables, y no meras elucubraciones sobre su realidad financiera de cara al comportamiento que tuvo con su trabajador. Además, no se tiene noticia de qué dinero manejaba en caja o bancos la demandada y cuál fue la aplicación que de él hizo, qué cuentas pagó y cuáles no, así como las motivaciones al respecto. Brilla por su ausencia cualquier balance general o financiero de Mi IPS Norte de Santander.

Dentro de las pruebas que el apoderado de esta entidad solicitó se contempló el testimonio del señor “**GERARDO DUARTE RIAÑO**, quien ostenta la calidad de **DIRECTOR GESTIÓN CONTABLE Y FISCAL (E) delegado por la empresa SOLUCIONE OUTSOURCING B.P.O.**, para que se sirva a indicar a su señoría si la situación económica por la que atravesó la entidad

le impidió en forma irresistible el pago de las prestaciones sociales a los colaboradores por la inesperada reducción de liquidez a las cuentas de la misma y demás materias de carácter contable”.

Pero, efectivamente ordenada esta probanza, en la *audiencia de instrucción* la parte postulante “*desistió*” de su aducción; privándose así al litigio del dicho profesional en el tema propuesto, elemento suasorio que hubiera podido enriquecer la discusión probatoria, como también en lo tocante a las otras dos EPS comprometidas. Valga indicar, asimismo, que a este acto “*no asistió*” a rendir *interrogatorio de parte* el señor Edgar Eduardo Pinto Hernández, representante de la demandada, adviniendo las consecuencias del Art. 59 del CPT, modificado por la Ley 1149 de 2007.

En tal orden, se desconoce cuál fue el impacto cierto que tuvo el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS en las finanzas de la demandada, no bastando al respecto allegar una incolora --para este proceso--- Resolución de graduación de créditos. No pudiéndose tener por acreditado un estado de crisis económico de la manera como avaloradamente lo reclama la accionada a título de *hecho notorio*¹² y darle el alcance pretendido.

-- Indica la demandada que iniciada la liquidación de SALUDCOOP EPS, la Supersalud el 25 de noviembre de 2015 trasladó a sus usuarios capitados a CAFESALUD EPS, con quien la demandada, a su vez, suscribió relaciones contractuales de la naturaleza que le es propia, pero que igualmente fue objeto de liquidación, dejando acreencias varias pendientes de pago.

Lo referido a CAFESALUD EPS, ningún respaldo probatorio asoma, solamente se cuenta con las meras afirmaciones verificadas en la contestación de la demanda, que ningún mérito persuasivo comportan a la luz de los Arts. 164 y 167 del CGP.

-- Ingresada a liquidación CAFESALUD EPS, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2426 de 2017, por la cual aprobó la cesión de los contratos de servicios de salud a MEDIMAS EPS.

Se trae a colación por la parte demandada, como soporte de su iliquidez, la Resolución 4344 de 2019 de la citada autoridad del 10 de abril de 2019, “*Por la cual se ordena la cesación provisional de acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, consistente en que MEDIMAS EPS debía “*suspender el giro directo autorizado a*”, entre otras, “*Mi IPS Norte de Santander*”, “*hasta tanto el contralor designado certifique que los valores facturados corresponden a servicios y suministros*

¹²El tratadista patrio Jairo Parra Quijano en su Manual de Derecho Probatorio lo define como “*aquél conocido por personas de mediana cultura, dentro de un determinado conglomerado social, en el tiempo que se produce la decisión y que es conocido por el juez*”. Si bien la liquidación de la SALUDCOOP EPS, fue de público conocimiento, no de allí se puede establecer las consecuencias patrimoniales que se generaron en la IPS accionada.

efectivamente prestados y de acuerdo con las condiciones de los contratos legalmente celebrados”.

Pero se tiene que, igual al caso anterior, fuera de la propia resolución, no se cuentan con elementos de prueba que brinden elementos de juicio del impacto que tuvo la misma en las finanzas de la demandada. Al parecer, según se afirma en el mismo acto, se trataba de un control de legalidad que debía realizar un “*contralor designado*”, a fin de determinar la justeza de la prestación de un servicio de salud por una EPS vinculada a MEDIMAS para dar vía libre a unos pagos; pero en este proceso no se tuvo noticia qué aconteció, cuál fue el dictamen, si lo hubo del Contralor, qué pagos se hicieron y cuáles dejaron de realizarse. Por tanto, de este acto, por sí, no se puede colegir un impacto financiero de la IPS accionada negativo con capacidad de impactar obligaciones de nómina como se pretende.

--Por último, aportó la demandada copia de la Resolución Nro. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS S.A.S*”.

Pero esta Resolución, al igual que la presentada por el liquidador de SALUDCOOP EPS, tampoco aporta datos conclusivos sobre el estado financiero de la demandada, camino a justificar el no pago de las obligaciones con sus trabajadores. Allí se ordenó “*la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la posesión*”, pero concretamente no se sabe cuánto fue cancelado y en qué momento, y si ciertamente hubo valores insatisfechos.

En la carta del 29 de marzo de 2022, por la cual el liquidador de MEDIMAS EPS SAS da por terminado el contrato que tenía con la demandada, se informa: “*Cualquier tipo de gasto que se haya presentado hasta el 7 de marzo de 2022 en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución del contrato, podrá ser reconocido y pagado con cargo al proceso de reconocimiento y graduación de acreencias siempre se encuentre debidamente probado y se haya hecho parte dentro del proceso*”. Pero al respecto, en este trámite no se trajo prueba alguna que indicara qué cantidades fueron pagas y cuáles no.

Circunstancia que se muestra menos clara para el fin perseguido por la demandada, pues, como lo certifica su contador:

“*(..) Que el último pago recibido por la Corporación Mi IPS Norte de Santander proveniente de Medimas directamente o por medio del ADRES, fue el 04 de marzo de 2022*”, desconociéndose, en la misma línea, la cuantía del desembolso y cuál fue su aplicación.

En síntesis, no habiéndose ofrecido un panorama financiero mínimo comprensible, un balance general de la demandada, u otra prueba atendible, que diese cuenta de que el no pago de las obligaciones laborales de la trabajadora demandante, estuvo compelido por un insuperable corte de su flujo de caja, ha de mantenerse la indemnización por “*brazos caídos*”. Materialmente, las pruebas no enseñaron nada al respecto.

--Por otra parte, afirmó la demandada que, con el ánimo de cumplir sus obligaciones laborales acudió al sistema financiero, pero ningún principio de prueba se arrimó al respecto.

El que otras unidades judiciales del país hubieren acogido los planteamientos que hoy presenta la demandada, no constituye argumento sólido para hacer lo propio, máxime que cada proceso tiene su dinámica probatoria y ante la cual el juzgador tiene autonomía reflexiva de discernimiento (Art. 230 de I C.N.).

Sobre sanciones al empleador deducida del Art. 99 de la Ley 50 de 1990¹³, por el propio alcance del precitado Art. 50 del CPT, inviable resulta su imposición en esta sede, a más de que, en el contexto de este debate, no se muestra como un derecho cierto e indiscutible de la asalariada.

Todo lo anterior, conduce a la Sala a confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil-Laboral del Circuito de Pamplona el 1° de septiembre pasado en los puntos señalados.

4. Costas

En cuanto a condena en costas en esta segunda instancia, en acatamiento del Art. 365 ibídem, en sus numeral 3° CGP, así como también del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se condena en costas en esta instancia a la demandada en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho por el magistrado sustanciador un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹³El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación de cesantías definitiva, y este valor se consignará por el empleador, en favor del trabajador, a un fondo autorizado legalmente, antes del 15 de febrero del año siguiente, “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo*”¹³.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de este Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA EDITH RODRÍGUEZ MENDOZA** contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO : CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada en favor de la demandante; se fija como agencias en derecho por el magistrado sustanciados (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecdbecb605d8d26e0e3fea49c6ab199a92400897bdfb8f9d75b584dae19a83c**

Documento generado en 16/02/2024 11:58:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>